

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 72
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00142-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por el señor **EDWARD MAURICIO SAA MOSQUERA**, en nombre propio, identificado con cédula de identidad N° **1.112.794.935**, expedida en El Cerrito (V.), **contra** la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de EL CERRITO (V.)**, en cabeza del doctor **RODRIGO ANTONIO CALDAS QUINTERO**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** representada por el doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad, vida digna, al mínimo vital, al trabajo**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante EDWARD MAURICIO SAA MOSQUERA indica que, trabajó en la empresa Icacol S.A., de Palmira, Valle del Cauca. Que para el mes de marzo del año en curso, le comunicaron que no se puede afiliar a seguridad social, debido a que no aparece en el sistema su identificación, por lo que procedió a dirigirse a la Registraduría Nacional, para solucionar su problema donde le comunicaron que debe aportar la partida de nacimiento apostillada, ya que nació en Venezuela, y los documentos de identificación de

sus padres, quienes son ciudadanos colombianos, para solucionar el problema con su cédula.

Manifiesta que, en repetidas ocasiones se ha dirigido a la Registraduría Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, para averiguar el proceso de su identificación, pero siempre le responde que vuelva la próxima semana para hacer la verificación del proceso, asegura que, esa circunstancia lo han afectado directamente, por cuanto no puede laborar, ya que la empresa le requiere que este afiliado a seguridad social, y debido a la falta de identificación no tiene trabajo, para sostener económicamente a su familia, por lo que ha tenido que pedir la colaboración de su familia.

Concluye expresando que, por medio de trámites en la página Web de atención al público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha hecho las peticiones sobre el proceso de su cédula, han transcurrido cuatro meses, pero nunca le han dado una respuesta.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizar el trámite de su cédula de ciudadanía.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la página de atención al público de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 11 de octubre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 08.

La **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de EL CERRITO (V.)**, allegó el escrito visto a ítem **09**, mediante el cual informó que esa oficina realizó las gestiones necesarias para que el señor Edward Mauricio Saa Mosquera, recupere su identificación, la cual fue cancelada por falsa identidad, mediante resolución de la Dirección Nacional de Registro Civil. Que los documentos aportados por el señor Saa Mosquera, fueron enviados

a la Dirección Nacional de Registro Civil, para los fines pertinentes, anexando pruebas de lo manifestado.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, allegó la respuesta (ítem **10**), mediante la cual hizo inicialmente una descripción legal acerca de su existencia, autoridad y funciones. Además señaló que, mediante la **Resolución No. 7300 de 2021** de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Indicó que, en virtud del procedimiento antes mencionado realizaron un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703. En ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56145731 a nombre de Edward Mauricio Saa Mosquera, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.112.794.935 expedida con base en ese documento.

Expresó que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, quienes resultan ser las autoridades competentes, ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante la Resolución No. 15186 del 25/11/2021 por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal; por lo que al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56145731 a nombre de **Edward Mauricio Saa Mosquera**, en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontraron que:

"No cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970 artículo 104 No. 5: "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta", por cuanto no presento el Registro civil de nacimiento debidamente apostillado. • Al momento de la inscripción presentó acta de nacimiento, sin embargo, para realizar el trámite cuando se es hijo de padre y/o madre colombiana (o) nacido en el exterior, el acta de nacimiento extranjera debe estar debidamente apostillada o legalizada, según corresponda."

Agregó que, sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil, logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos. No obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

Asegura que, se profirió la Resolución No. 28037 del 13/10/2022, "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15186 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56145731 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.112.794.935", en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento **y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente**, dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Concluye manifestando que, en ese sentido, se evidencia que el proceso administrativo se adelantó con sujeción a lo establecido en la Resolución No. 7300 del 2021, y los principios constitucionales de la buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, por lo cual trae a referencia a la sentencia No. T-324/2015; y solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se vulneraron derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE EL CERRITO (V.), y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como las entidades involucradas en garantizar el correcto funcionamiento de los procesos de solicitudes de cédulas de primera vez, sus duplicados, rectificaciones y correcciones.

Cabe precisar que ya para efectos de determinar los funcionarios o competentes, dentro del entidad accionada lo son el Director Nacional de Identificación y el Director Nacional de Registro Civil acorde las competencias delegadas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2020.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

Pasando a considerar el **derecho fundamental a la igualdad** cuyo amparo se pretende, previsto en el artículo 13 constitucional, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo

esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. "

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículo 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle. Bajo ese contexto debe indicarse que en esta foliatura no obra prueba que permita hacer ese trabajo valorativo determinante de la afectación del mencionado derecho, por eso no amparará.

En atención al **derecho fundamental al debido proceso** previsto en el artículo 29 constitucional, previsto tanto para las actuaciones judiciales, como para las administrativas, atinente en este caso al trámite de rigor para obtener de su cédula de ciudadanía.

Derecho a la identidad. Art. 15 constitucional. En lo que hacer referencia a la protección de los otros derechos invocados se debe señalar que no obstante fueron citados varios derechos fundamentales todo confluyen en la afectación del derecho fundamental a la identidad del accionante, lo cual está siendo objeto de un proceso, habida cuenta del hecho de haber nacido en el Estado **Portuguesa**, municipio de **Guanare**, de **Venezuela**, siendo hijo de padres colombianos, por eso la valoración del caso se centra en éstos.

Al respecto el señor **EDWARD MAURICIO SAA MOSQUERA**, expuso que procedió a dirigirse a la Registraduría Nacional, para solucionar su problema donde le comunicaron que debe aportar la partida de nacimiento apostillada, ya que nació en Venezuela, y los documentos de identificación de sus padres, quienes son ciudadanos colombianos, para que solucionen el problema con su cédula.

Que, en repetidas ocasiones el accionante se dirigió a la Registraduría Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, para averiguar el proceso de su identificación, pero siempre le responde que vuelva la próxima semana para hacer la verificación del proceso, asegura que, esa circunstancia lo han afectado directamente, por cuanto no puede laborar, ya que la empresa le requiere que este afiliado a seguridad social, y debido a la falta de identificación no tiene trabajo, para sostener económicamente a su familia, por lo que ha tenido que pedir la colaboración de su familia.

A su turno la contraparte Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, evidenció que sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos.

Que no obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

Asegura que, se profirió la Resolución No. 28037 del 13/10/2022, "*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15186 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56145731 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.112.794.935*", a través de la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron **dos meses para formalizar la inscripción en la oficina de la Registraduría municipal del estado civil más cercana**, dejando vigente por este tiempo su número de cédula de ciudadanía vigente, dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Ante esta contradicción el despacho encuentra que el accionante demostró las solicitudes realizadas y la parte accionada hizo afirmación de lo expuesto y acreditado por el accionante, con lo cual se pudo fundar una decisión.

De otro lado, a través del informe secretarial esta instancia supo que el accionante a la fecha (19/10/2022), ya le establecieron la vigencia de su cédula de ciudadanía.

De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido.

Es decir, con la decisión adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través de correo electrónico remitido a la parte acá accionante, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar¹:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."²

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Ahora bien; no se debe pasar por alto que la identificación del accionante hace parte de un procedimiento reglamentado mediante decreto. Que con ocasión de la presente tutela se reactivó, lo cual da lugar a que se deba negar la tutela.

En todo caso, lo antes anotado no impide señalarle al accionante y a quien lo esté asesorando que acorde con la respuesta enviada por la Registraduría Nacional del estado Civil, el accionante debe estar atento a lograr que Registro civil apostillado sea inscrito en la Registraduría más cercana, que ello debe ocurrir dentro de los dos meses siguientes, para poder conservar el mismo número de cédula. Actuación y plazo sobre lo cual no puede incidir este juzgado, por no ser competente para ello.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derecho fundamentales a la identidad, igualdad, debido proceso, trabajo, invocados por el señor **EDWARD MAURICIO SAA MOSQUERA**, identificado con cédula de identidad **N° 1.112.794.935**, expedida en El Cerrito (V.), contra la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE EL CERRITO (V.)**, en cabeza del doctor **RODRIGO ANTONIO CALDAS QUINTERO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** representada por el doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c6864c6ea9e1757beda58d007755cc3e52a3ae8ed30a10a7911f06231b1bf5**

Documento generado en 24/10/2022 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>